

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1878.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN ORTONEGA, Mercado 58 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—  
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.*

*Continuación.*

Art. 734. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 735. La fianza podrá prestarse:

1.º Depositando el procesa-

do, ú otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposición del Juez y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá también dar fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente segun la última cotización oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado, ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 736. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirlos, con certificación del Registro correspondiente.

Art. 737. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 675.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelación, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 738. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se cons-

tituirá esta *apud acta*, y librará mandamiento, en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Art. 739. Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 733, no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 740. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontrasen en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibición contenida en el 951.

Art. 741. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 742. Si los bienes embargados fueren muebles, se en-

tregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiese incurrir.

El Depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

Art. 743. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasación, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administración, se nombrará por el Juez un depositario-administrador que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada

de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 744. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del pais, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 745. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 746. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley Hipotecaria.

Art. 747. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestara no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 748. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar en su caso.

Art. 749. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos liquidados de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos liquidados de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se jerciere.

Art. 750. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 751. Cuando el administrador no hubiese dado fianza el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 752. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales, la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 753. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederan de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 754. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada

afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieron imponerse al procesado.

### CAPITULO XI.

De los procedimientos en el sumario.

#### SECCION PRIMERA.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 755. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Córtes estuvieren abiertas hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 756. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las 24 horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 757. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un senador ó un Diputado á Córtes electo antes de reunirse estas.

Art. 758. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador se reuniera.  
(Se continuará.)

## Administracion Provincial.

### CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Año de 1880.—2.º y 5.º semana del mes de Diciembre de 1879.

NOTA de los gastos originados en la preparacion del terreno del Vivéro provincial de Varea, ejecutadas por Administracion bajo la direccion de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 2.ª y 3.ª semana del mes de Diciembre último, que se publica en el «Boletin oficial» cumpliendo lo acordado por la Diputacion en sesion extraordinaria de 10 del actual.

Por 730 jornales á 1.75 pesetas.	15 13
Por composturas de herramientas.	4 50
<b>Total.</b>	<b>17 63</b>

Importa esta nota las figuradas diez y siete pesetas con sesenta y tres céntimos. Logroño 21 de Enero de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º, El Vicepresidente, P. I., Narciso Merino.

Año 1879.—1.º y 2.º semana del mes de Diciembre.

NOTA de los gastos originados en el picado del afirmado y empleo de materiales en la carretera de Haro al conflujo de la provincia de Alava, ejecutadas por Administracion bajo la direccion de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 1.ª y 2.ª semana del mes de Diciembre último que se publica en el «Boletin oficial» cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesion de 18 del expresado mes.

Por 178 jornales á diferentes precios.	551 74
<b>Total.</b>	<b>551 74</b>

Importa esta nota las figuradas trescientas cincuenta y una pesetas, setenta y cuatro céntimos. Logroño 24 de Diciembre de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º, El Vicepresidente, P. I., Narciso Merino.

# ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan a favor del Tesoro durante el mes de Febrero por compradores de bienes nacionales con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Continuacion.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeuda.	Vencimiento.	IMPORTE	
							Pts.	Cts.
5464	Manuel María Marin.	Santo Domingo.	Clero.	Rústica.	14	Febrero 1880	28	88
5465	El mismo.	"	"	"	"	"	100	88
5466	El mismo.	"	"	"	"	"	14	65
5467	El mismo.	"	"	"	"	"	9	65
5469	El mismo.	"	"	"	"	"	91	73
5470	Ciriaco Ortuño.	Hormilla.	"	"	"	"	14	88
5471	El mismo.	"	"	"	"	"	14	88
5472	El mismo.	"	"	"	"	"	15	25
5475	El mismo.	"	"	"	"	"	16	25
5474	El mismo.	"	"	"	"	"	50	25
5475	El mismo.	"	"	"	"	"	25	25
5478	El mismo.	"	"	"	"	"	76	25
5479	Gregorio Marin.	Alesanco.	"	"	"	"	8	75
5480	El mismo.	"	"	"	"	"	12	88
5481	El mismo.	"	"	"	"	"	14	37
5482	El mismo.	"	"	"	"	"	12	73
5485	Dionisio Marin.	"	"	"	"	"	93	62
5484	Felipe Narro.	"	"	"	"	"	44	50
5485	El mismo.	"	"	"	"	"	3	75
5486	Felipe Merino.	Cañas.	"	"	"	"	17	13
5487	Angel Marin.	Santo Domingo.	"	"	"	"	50	13
5488	El mismo.	"	"	"	"	"	78	50
5489	El mismo.	"	"	"	"	"	40	23
5490	El mismo.	"	"	"	"	"	375	57
5491	El mismo.	"	"	"	"	"	25	57
5492	El mismo.	"	"	"	"	"	94	42
5493	El mismo.	"	"	"	"	"	37	63
5494	El mismo.	"	"	"	"	"	37	63
5495	El mismo.	"	"	"	"	"	5	88
5496	El mismo.	"	"	"	"	"	4	43
5497	El mismo.	"	"	"	"	"	15	63
5498	El mismo.	"	"	"	"	"	150	50
5499	Venancio Conde.	Tirgo.	"	"	"	"	87	62
5500	Rosendo Gutierrez.	"	"	"	"	"	5	5
5501	Pedro Hernandez.	Pedroso.	"	"	"	"	3	13
5502	Anton Salinas.	Arenzana de Abajo.	"	"	"	"	12	50
5503	Manuel Salinas.	Villamediana.	"	"	"	"	14	63
5504	El mismo.	"	"	"	"	"	59	50
5505	El mismo.	"	"	"	"	"	21	50
5506	Venancio Rubio.	Villar de Torres.	"	"	"	"	250	25
5507	Andrés Rubio.	"	"	"	"	"	275	15
5508	Gaspar Marin.	Calahorra.	"	"	"	"	63	87
5509	Fernando Fernandez.	"	"	"	"	"	13	50
5510	Silverio Martinez.	"	"	"	"	"	8	75
5511	Nicomedes Urbina.	Matute.	"	"	"	"	20	45
5512	El mismo.	"	"	"	"	"	20	65
5513	El mismo.	"	"	"	"	"	4	65
5514	Gregorio San Roman.	Villamediana.	"	"	"	"	12	75
5515	El mismo.	"	"	"	"	"	6	63
5516	Gabino Michel.	"	"	"	"	"	25	50
5517	Miguel G. Urecho.	Tirgo.	"	"	"	"	20	57
5518	Martin Garcia.	"	"	"	"	"	15	15
5519	Francisco Ortun.	Cañas.	"	"	"	"	8	50
5520	Donato Martinez.	Vitoria.	"	"	"	"	128	75
5521	Felipe Briones.	Entrena.	"	"	"	"	6	75
5522	El mismo.	Tirgo.	"	"	"	"	52	50
5523	Isac Torrecilla.	"	"	"	"	"	86	25
5524	Miguel A. de Zúñiga.	"	"	"	"	"	367	50
5525	José Rodriguez.	"	"	"	"	"	287	75
5526	Eugenio Leiva.	"	"	"	"	"	500	42
5527	El mismo.	"	"	"	"	"	48	75
5528	El mismo.	"	"	"	"	"	15	15
5529	Juan Barahona	"	"	"	"	"	27	27
5530	Francisco Orturu.	"	"	"	"	"	20	18
5531	Juan Barahona.	"	"	"	"	"	11	50
5532	Francisco Alonso.	Nágera.	"	"	"	"	18	18
5533	El mismo.	"	"	"	"	"	11	30
5534	Juan Cañas.	Alesanco.	"	"	"	"		
5535	Focundo Andrés.	Foncea.	"	"	"	"		
5538	Francisco Barahona.	"	"	"	"	"		

(Se continuará.)

# COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DEL DISTRITO DE LOGROÑO.

## Fuenmayor.

## SECCION 8.<sup>a</sup>

Listas definitivas para las elecciones de Diputados á Cortes formadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de 28 de Setiembre de 1878.

### Capacidades.

	Concepto del derecho electoral.	Punto donde adquirió el título que acredita su capacidad.	Domicilio del elector.		
			Pueblo.	Calle.	Número.
Brojeras y Lopez, Saturnino.	Farmacéutico.	Madrid.	Fuenmayor.	Entre costanillas.	2
Roque y Matute, Márcos.	Idem.	Idem.		San Martín.	17
Cerozo y Velez, Nicasio.	Veterinario.	Zaragoza.		Cementerio.	22
García Cuende, Juan.	Cura párroco.	Calahorra.		Mayor alta.	5
Hernaiz y García, Gregorio.	Oficial retirado.	Madrid.		Idem.	20
Lopez y García Dámaso.	Maestro elemental.	Logroño.		Cementerio.	24
Perez Caballero, Gregorio.	Coadjutor.	Calahorra		Canela.	13
Zaldivar y Ruiz, Clemente.	Veterinario.	Madrid.		Mayor alta.	25

### JUZGADOS ECLESIASTICOS.

#### Calahorra.

NOS el Doctor D. José Ramon de Yárritu, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dean de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y Lacalzada, Delegado por el Ilmo. Señor Obispo de él para la instruccion de expedientes sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas etc. etc.

Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Victor Saenz, vecino de Logroño, en representación de su esposa Doña Josefa Mónica Dominica Moreno y Martínez, D. Estanislao Moreno y Martínez, vecino de Gallinero de Cameros, D. Eusebio Moreno Martínez, vecino de Madrid, Doña Braulia Moreno Martínez, vecina de Gallinero de Cameros, y Doña Braulia Ramona Moreno Martínez, vecina de Laguna de Cameros, se acudió á esta Delegacion en solicitud de la adjudicacion en calidad de libres, previa conmutacion de venta, de los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar que en la Parroquial de dicha Villa de Gallinero de Cameros fundó D. José Gonzalez de Tejada, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Miguel Moreno y García, su último poseedor; en cuyo expediente, de conformidad á lo dispuesto en el artículo doce del convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, é Instruccion acordada para su ejecucion publicada como Ley en veinticuatro

de Junio de mil ochocientos setenta y siete, hemos acordado expedir el presente

#### EDICTO.

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía para que dentro del término de treinta dias contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Calahorra á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta.—Doctor D. José Ramon de Yárritu.—Por mandado de SS.<sup>as</sup> el Sr. Delegado, Doctor D. Eleuterio Garcia Pardo.

### Ayuntamientos.

#### Foncea.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, con la asignacion de cien pesetas por plaza de pobres de una á treinta familias, y doscientas fanegas de trigo cobradas en Setiembre de cada un año de una sociedad de vecinos de la misma. Además el anejado pueblo de Cellorigo, distante tres Kilómetros de Foncea, contribuye para dichas facultades con cuarenta y cuatro fanegas de trigo anuales y veinte y cinco pesetas por via de plaza de pobres, para la asis-

tencia de una á ocho familias necesitadas. Los aspirantes que han de ser Doctores ó Licenciados en dichas facultades con arreglo al Reglamento de 24 de Octubre de 1873, han de acompañar á sus instancias, dirigidas al Alcalde que suscribe, en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, copias de sus títulos en el papel correspondientes, y relacion de méritos y servicios de cada uno.

Foncea y Enero 15 de 1880.—El Alcalde, Francisco Varaona.

#### Pradejon.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en nuevecientas noventa pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán las solicitudes al Señor Alcalde que suscribe en el término de treinta dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Pradejon 19 de Enero de 1880.—El Alcalde, Venancio Miranda.

#### Navarrete.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa dotada con 500 pesetas anuales por el suministro de medicinas de una á cien familias designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella que reunan los requisitos de la ley, pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento y Junta

municipal dentro del término de veinte dias siguientes desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Navarrete 1.<sup>o</sup> de Enero de 1880.—Por ausencia del Alcalde, El primer Teniente, Félix Ortiz.

### Anuncios.

Don Julian Zorzano, que vive en la calle de los Abades núm. 4, piso 2.<sup>o</sup>, compra en comision toda clase de papel del Estado.

Asímismo carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 de propios.—Recibos del empréstito.—Primeras décimas.—Títulos completos.—Novenas partes.—Facturas de recibos presentados en la Administracion y que no han dado los títulos todavia, pagando todo á los tipos mas altos.

Logroño, calle de los Abades, núm. 4, piso 2.<sup>o</sup>

El dia 2 de Febrero del corriente año se venderán en público remate ante este Ayuntamiento, un fuelle de fragua, un yunque y dos martillos. El que quiera interesarse en el remate, puede acudir dicho dia á las diez de la mañana á la Casa Consistorial de Clavijo.

Clavijo 15 de Enero de 1880.—El Alcalde, Juan Gutierrez.

Imprenta de A. Ortoneda.